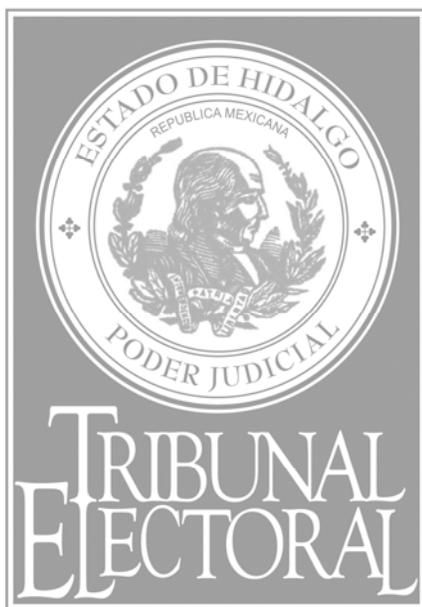


JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-12-PVEM-029/2008
JIN-12-CMPH-037/2008 Y
JIN-12-PRD-038/2008,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
COALICIÓN "MÁS POR
HIDALGO" Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA"

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE
ATOTONILCO DE TULA,
HIDALGO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, quince de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad números **JIN-12-PVEM-029/2008, JIN-12-CMPH-037/2008 Y JIN-12-PRD-038/2008, ACUMULADOS**, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, la coalición "Más por Hidalgo" y Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios los dos primeros y suplente el tercero, ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho, en que se declaró la validez de la elección y se otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y,

R E S U L T A N D O

1). El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2). El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	2,695	Dos mil seiscientos noventa y cinco
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	2,681	Dos mil seiscientos ochenta y uno
	2,861	Dos mil ochocientos sesenta y uno
	695	Seiscientos noventa y cinco
	3,401	Tres mil cuatrocientos uno
	1	Uno
	103	Ciento tres
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	341	Trescientos cuarenta y uno
Votación total	12,778	Doce mil setecientos setenta y ocho

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México que fue la que obtuvo la mayoría de votos.

3). Inconformes con ese resultado, Jesús Villeda Rodríguez, Fausto Solís Rangel y Efraín Pedraza Cruz, en su calidad de representantes propietarios los dos primeros y suplente el tercero respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, de la coalición “Más por Hidalgo” y del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, interpusieron juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Los juicios una vez registrados, se formaron bajo los expedientes identificados con las claves **JIN-12-PVEM-029/2008**, **JIN-12-CMPH-037/2008 Y JIN-12-PRD-038/2008**.

4). Por razón de turno correspondió conocer de dichos juicios de inconformidad a la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, radicó los juicios referidos, acordando formar expedientes por duplicado y admitiéndolos a trámite e instrucción; asimismo se tuvieron por expresados los agravios y ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, se ordenó la acumulación de los juicios **JIN-12-CMPH-037/2008 Y JIN-12-PRD-038/2008 al JIN-12-PVEM-029/2008**, por ser este el más antiguo.

5).- Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se requirió a la autoridad administrativa electoral diversa documentación, consistente en listados nominales de las secciones 214, 215, 216 y de las casillas 219 básica y 223 contigua 1, una acta única de la jornada electoral y varios paquetes electorales; posteriormente se ordenó la práctica de una diligencia de apertura de paquetes electorales a fin de obtener los listados nominales de ciudadanos de diversas casillas; misma que se verificó mediante diligencia pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil och0.

6).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivo la instauración del presente juicio reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido Verde Ecologista de México, la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente legitimados para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que todos ellos lo hicieron en tiempo por medio de Jesús Villeda Rodríguez, Fausto Solís Rangel y Efraín Pedraza Cruz, en su calidad de representantes propietarios los dos primeros y suplente el tercero,

respectivamente, ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Ante todo, por ser una cuestión de orden público, serán analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al efecto se encuentra que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por los referidos dispositivos, por lo que se procede al estudio de fondo de los asuntos.

V.- Los representantes del **Partido Verde Ecologista de México**, de la coalición **“Más por Hidalgo”** y del **Partido de la Revolución Democrática**, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de las instaladas para la elección municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por diversas causas identificadas en su conjunto en el siguiente cuadro esquemático:

CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO											
CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
206 b					X						
206 c1					X						
206 c2					X						
207 b		X			X						
207 c1			X		X						
208 b	X	X			X				X		
208 c1	X	X			X						
208 c2		X									X
209 b					X						
209 c1					X						
209 c2					X						
210 b					X						
211 b	X	X			X						

211 c1					X						
212 b											X
213 b	X										X
214 b =		X =							X		X =
214 c1					X				X		
215 b		X							X		X
215 c1									X		X
215 c2		X			X				X=		
216 b =		X			X						X
216 c1					X				X		
216 c2		X			X						
216 c3		X							X		X
217 b					X						
218 b					X						
219 b		X							X =		X
220 b											X
221 b					X						
222 b					X						
222 c1					X						
223 b		X			X						
223 c1	X	X							X =		X

Asimismo se tiene que la coalición “Mas por Hidalgo”, pretende la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque aduce que en un porcentaje que equivale al 44 % (cuarenta y cuatro por ciento) de las secciones electorales se debe declarar la nulidad de la votación.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática impugna la validez de la elección alegando se actualiza la causa de nulidad abstracta de la elección tomando en cuenta la suma de irregularidades que planteó en las casillas relativas; así como inelegibilidad del candidato Julio Cesar Ángeles Mendoza.

Por cuestión de método, en primer lugar y en el considerando **VI** se verá lo relativo a la causal abstracta que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, pues de llegar a prosperar sería innecesario el estudio de las demás cuestiones planteadas; en el siguiente, esto es, en el **VII**, se analizarán las causas de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron impugnadas por cada uno de los institutos políticos

inconformes; en el **VIII**, se abordará el estudio de las cuestiones relativas a la causa específica de nulidad de elección planteada por la coalición “Más por Hidalgo, ya que su suerte, depende de lo que resulte en el apartado que le precede; posteriormente en el considerando **IX**, se resolverá lo relativo a la elegibilidad del candidato Julio Cesar Ángeles Mendoza; por último en el considerando **X** y sólo para el caso de que prospere la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas impugnadas se realizará la recomposición del cómputo relativo.

VI. CAUSAL DE NULIDAD ABSTRACTA DE LA ELECCIÓN.

Por cuestión de método, ante todo este Tribunal se ocupará de resolver lo conducente respecto de la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de inconformidad registrado bajo la clave JIN-12-PRD-038/2008, acumulado al presente, contenida en el apartado segundo de su escrito de inconformidad que denomina “Validez de la Elección”, en que en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, verificada el pasado nueve de noviembre de dos mil Och0, por considerar que en esa entidad municipal hubo actos irregulares desplegados de manera generalizada, grave y sistemática, que lesionaron los principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral, como lo son los de legalidad, equidad y certeza.

Empero, por las causas que enseguida se anotarán, con base en los hechos expuestos, que constituyen la causa de pedir, no es factible acoger tal pretensión.

Con el objeto de lograr mayor claridad en la explicación, primeramente se señalarán los eventos en que el Partido de la Revolución Democrática funda su solicitud de anulación de la elección de ayuntamiento, los cuales, en síntesis, se hicieron consistir en que:

1. No obstante que el candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México, incurrió en irregularidades y

falsedades al afirmar públicamente que haciendo caso a las peticiones de la gente, comenzó a retirar de su planilla a Iván Rodríguez Vega, como candidato a primer regidor, induciendo con ello al error a los votantes, porque no hizo solicitud de sustitución ante el Consejo Electoral.

2. Que existen irregularidades en la resolución que aprobó el registro de Julio Cesar Ángeles Mendoza, como candidato porque no se demostró la vecindad efectiva, ni presentó credencial de elector, como tampoco aparece en los listados nominales de diputados ni la de ayuntamientos; habiéndosele registrado únicamente con un documento en que constaba su clave de elector.
3. Alega también la existencia de irregularidades en el escrutinio y cómputo, dolo en el cómputo de votos, campañas para inducir error a los votantes; omisiones de los Consejos Municipal y General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo e irregularidades en el registro de la Planilla.

Tales motivos de agravio devienen inoperantes, habida cuenta que, en principio la pretensión jurídica de anular la elección con base en una causa de nulidad abstracta, resulta improcedente porque contravendría el principio de certeza y legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la posibilidad de anular una elección con base en hechos o causas que no se encuentren plenamente determinados en la ley.

Si bien es cierto, la causal de nulidad de la elección denominada abstracta, surgió para sancionar irregularidades graves plenamente acreditables en un proceso electoral, particularmente en el caso Tabasco, también lo es que dicha figura jurídica ha dejado de ser vigente de acuerdo a la reciente reforma constitucional en materia electoral de noviembre de dos mil siete, donde resulta importante destacar lo que para el caso concreto establece el reformado artículo 99 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 99.-...

I.-...

II.-...

La Sala Superior y Regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes...”

En consecuencia del precepto constitucional antes invocado, se deriva que esta autoridad, por analogía y mayoría de razón, también tendría impedimento legal para conocer y resolver sobre las causales de nulidad de una elección que no estén expresamente previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y establecer lo contrario sería violatorio del principio de Supremacía Constitucional que al efecto establece el artículo 133 de la Constitución Federal, que indica:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Así debe estimarse que la causal de nulidad abstracta ha dejado de tener vigencia y, como consecuencia, ya no puede aplicarse en virtud de que las reformas hacen inaplicable la jurisprudencia establecida y vinculada a la causal abstracta, pues no puede validarse una causa de nulidad, si no está expresamente señalada como causal específica en la ley, ya que en materia de nulidades debe regir esencialmente el principio de estricta observancia a la ley.

Consecuentemente, resulta inatendible la pretensión jurídica que se plantea en el apartado segundo del escrito de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, de nulidad de la elección municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, con base en la causa abstracta.

A mayor abundamiento, los agravios de mérito devienen a todas luces inoperantes, habida cuenta que, como se advierte de su sola lectura, se trata de expresiones generales, vagas e imprecisas, en las cuales no se proporcionan los elementos suficientes para que este órgano

jurisdiccional pueda determinar si efectivamente se incurrió en las irregularidades que se destacan, tales como la supuesta propuesta de retiro de un candidato de la planilla, pues en el caso de que existieran, sobre lo cual no se prejuzga, se trataría de irregularidades que de ninguna manera pueden trascender como una violación a los principios constitucionales que rigen nuestra democracia.

Siendo que, en lo que atañe a la supuesta irregularidad en el escrutinio y cómputo y dolo en el cómputo, la cuestión relativa además de dogmática resulta inatendible bajo la perspectiva de nulidad de la elección en general por la causa específica que establece el artículo 41, fracción II, de la Ley de medios de Impugnación, porque primero es necesario que se impugnen las casillas en lo individual, lo que en el caso no sucedió, pues la lectura del juicio de inconformidad se advierte que aunque el inconforme plantea argumentos generales que tienen que ver con error y dolo en el cómputo, lo cierto es que, en el capítulo en el que identifica las casillas cuya nulidad pretende solo hace referencia a que en cuatro de ellas se da error, a saber, la 214 b, 215 c2, 219 b y 223, por lo tanto, es evidente que resulta exagerada su pretensión jurídica de anular una elección con base en lo que el argumenta dolo en el cómputo; de ahí que, respecto de la pretensión de que se considere como una irregularidad grave que afecta la validez de la elección el que hubieran existido errores en el cómputo, resulta improcedente el análisis de esa cuestión como una causa de nulidad de elección, dado que, la misma no se encuentra contemplada como tal en alguno de los artículos relativos a la nulidad de la elección, es decir, de los artículos del 41 al 47 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo caso, esa cuestión sólo es susceptible de analizarse bajo la perspectiva de nulidad de votación recibida en las casillas en término de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, como más adelante se hará.

En fin, es de señalarse que en términos generales los agravios de merito serían inoperantes, porque se trata de manifestaciones vagas e imprecisas, siendo que, para que este Tribunal Electoral proceda al análisis de las cuestiones planteadas por quien promueve un juicio de

inconformidad, es necesario que el accionante exponga los hechos en que sustenta su causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la mención de cuáles son las pruebas con las que se pudieran comprobar esos hechos, de manera que incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, lo que hace inoperantes sus agravios de mérito.

VII. CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

A continuación se analizarán en apartados identificados con incisos en arábigos, las causas de nulidad hechas valer de acuerdo con el orden en que fueron planteadas por los partidos y coalición inconformes, estudiándolas de manera conjunta para evitar repeticiones ociosas que a nada práctico conducirían.

1). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR INSTALARSE Y FUNCIONAR EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE UBICACIÓN (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

La coalición hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **208 b, 208 c1, 211 b, 213 b y 223 c1.**

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de los Consejos General, Distritales y Municipales en cada caso en el ámbito de sus competencias, aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración.

Según lo previsto por el artículo 113 del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 112 del aludido código electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales o distritales en cada caso publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los partidos políticos y ciudadanos, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello,

para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en este sentido, en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello,

debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, bajo la voz:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional

de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamada encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, y, e) acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas, llevado a cabo por el Consejo Municipal. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio,

en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19, fracciones I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte o en su caso, el acuerdo modificatorio; así como la precisada en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificado	Ubicación Acta de Jornada Electoral	Hoja de incidentes	Coincidencia Si/parcial/no	Observaciones
208 b	Calle Juárez No. 1. Col. Tolteca. Barrio Boxfi , fuera de la casa de la señora María del Carmen Rodríguez Juárez. C.P. 42980	Atotonilco de Tula. Boxfi .	No hay	Parcial	En la casilla 208 contigua 2, aparece el domicilio calle Juárez No. 1. Colonia Tolteca, Barrio de Boxfi. Existió índice de votación, que fue del 71.32%. En el capítulo de incidentes de la casilla Contigua 1 se indica que el dato de ubicación de casilla es erróneo, el correcto es Calle Juárez No. 1, Colonia Tolteca, Barrio Boxfi.
208 c1	Calle Juárez No. 1. Col. Tolteca. Barrio Boxfi , fuera de la casa de la señora María del Carmen Rodríguez Juárez. C.P. 42980	Inicialmente se asentó Av. Hidalgo No. 1, Colonia Tolteca ; sin embargo se corrigió el error y en el apartado de incidente se señaló que el domicilio correcto era calle Juárez No. 1 Colonia Tolteca.	Sí hay en él se aclara domicilio.	Parcial	En la casilla 208 contigua 1, aparece el domicilio calle Juárez No. 1. Colonia Tolteca, Barrio de Boxfi. En el capítulo de incidentes que el dato de ubicación de casilla es erróneo, el correcto es Calle Juárez No. 1, Colonia Tolteca, Barrio Boxfi. Existió índice de votación, que fue del 65.40%
211 b	Int. de la Esc. Prim. Víctor Gil . Loc. El Refugio. CP 42980	Escuela Primaria Víctor Gil	No hay	Si	Coincide en ambos casos en que, se trata de una escuela primaria con idéntico nombre. Existió índice de votación, que fue del 60.36%

213 b	Kiosko de la loc. Zacamulpa . C.P. 42980	Zacamulpa de Atotonilco de Tula	No hay	Parcial	Aunque únicamente se pone la localidad, ésta coincide, sin que hubiese habido incidente en el que se señalara que la casilla se ubicó en un lugar distinto. Existió índice de votación, que fue del 65.63%
223 c1	Kiosko de la plazuela Loc. Vito . CP 42981	Vito Hidalgo	No hay	Parcial	Concuerda únicamente el nombre de la localidad Vito . En la casilla 223 básica se anotó que la casilla se instaló en el Kiosco de la Plazuela, localidad Vito .

Con base en el anterior cuadro a continuación se procede a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso.

Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por esta causal, ya que, del análisis del acta de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que en todos los casos aparece un dato esencial y común que permite concluir que la casilla se instaló en el lugar indicado en el encarte como se precisa en el apartado relativo a las observaciones del cuadro que antecede; habida cuenta que, existe muy poca probabilidad de que en la misma colonia o población se encuentren dos lugares con esos mismos signos de identificación, puesto que lo común es que se cuente con una plaza pública central, Kiosco, una galera una escuela de determinado nombre, un centro comercial denominado de tal o cual manera, lo extraordinario sería que en una misma colonia o población puedan existir dos plazas, galeras, escuelas, centros comerciales, etcétera con la misma denominación, máxime que, se trata de poblaciones o localidades pequeñas; por lo que de ser así, correspondería al impugnante referirlo en su demanda y probarlo a la autoridad, por corresponderle la carga de la afirmación; de no ser así, debe tenerse que los signos esenciales de identificación de la ubicación de la casilla resulten suficientes para determinar que se trata del mismo domicilio señalado en el encarte, máxime cuando del acta de la jornada

electoral se aprecia que quedo en blanco el apartado correspondiente a “si la casilla se instaló en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal Electoral y/o existe algún incidente anote una relación de hechos y señale hora en que ocurrió; artículos 207 y 210 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo”, mientras que en una de ellas se aclaró el domicilio coincidiendo con el referido en el encarte; y si a lo anterior se agrega que en la mayoría de las casillas contiguas se señalan los datos de ubicación que coinciden con los del encarte, siendo que, es común que las casillas de una sección se instalen en el mismo lugar, como se puede advertir con solo imponerse del contenido del encarte, en el que aparece que cuando menos por lo que se refiere a las casillas de las secciones impugnadas las mismas se instalaron en el mismo lugar.

No está por demás precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela, verbigracia la “Escuela Primaria “Víctor Gil”, el Kiosco de la localidad Vito, la calle Juárez número 1, Galera Pública del lugar, etcétera, mismos que resultan comunes para los habitantes del lugar, por el conocimiento público que de ellos se tiene, pero respecto de los cuales se desconoce el domicilio exacto en el que se ubican; además como se advierte el porcentaje de la votación fue elevado lo que muestra también que no hubo desorientación del electorado.

Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta única de la jornada electoral levantada por las mesas directivas de cada una de esas casillas, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que las mismas se instalaron en lugar diverso al

autorizado por el Consejo Municipal, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar que las casillas se ubicaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, no obstante estar obligado a ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, Fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la coalición, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual queda reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De la misma forma, se destaca que los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno al respecto, en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna.

Con lo cual se corrobora la presunción legal de que las casillas de mérito se ubicaron en el lugar señalado para su funcionamiento por el Consejo Municipal; de ahí que, al no acreditarse plenamente que por el contrario las mismas se hubieran ubicado en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en el acta única de jornada electoral, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas, en cada caso se realizó en el lugar determinado por el Consejo Municipal respectivo.

2). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA AL RECIBIRSE POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Del escrito del juicio de inconformidad, se colige que tanto el Partido Verde Ecologista de México como la Coalición “Más por Hidalgo” narran hechos y exponen agravios que se contienen en la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la votación recibida en las casillas **207 b, 208 b, 208 c1, 208 c2, 211 b, 214 b, 215 b, 215 c2, 216 b, 216 c2, 216 c3, 219 b, 223 b y 223 c1**, consistentes en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas que han quedado señaladas.

Previamente al análisis de los agravios aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta Entidad Federativa, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos

políticos, que tengan modo honesto de vivir, estén inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y valuación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casilla, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Por su parte, el artículo 208 de la misma ley, establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los

ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (208) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; asimismo atendiendo a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición Más por Hidalgo, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación

de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el municipio (encarte); las actas únicas de la jornada electoral y de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, virtud a que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Debiéndose destacar, que en autos no constan escritos de incidentes o de protesta relacionados con las casillas, cuya nulidad de votación se solicita.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: En la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; En la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; e) En la quinta, el señalamiento de si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas **207 b, 208 b, 208 c1, 208 c2, 211 b, 214 b, 215 b, 215 c2, 216 b, 216 c2, 216 c3, 219 b, 223 b y 223 c1**, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
207 b	Presidente	Ornila Juárez Octaviano	Ornila Juárez Octaviano	Misma	Designada
	Secretario	Rosa Liliana Campos González	Rosa Liliana Campos González	Misma	Designada
	Escrutador	Ana María Estrada Mendoza	Ana María Estrada Mendoza	Misma	Designada
	Escrutador	Fortino Marañón García	Fortino Marañón García	Misma	Designada
Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
208 básica	Presidente	Cecilia Colín Heredia	Cecilia Colín Heredia	Misma	Designada
	Secretario	Alejandra Vanesa Paz Colín	Alejandra Vanesa Paz Colín	Misma	Designada
	Escrutador	Víctor Manuel Ugalde Rodríguez	Víctor Manuel Ugalde Rodríguez	Misma	Designada
	Escrutador	Mariana Martínez Figueroa	Mariana Martínez Figueroa	Misma	Designada

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
Casilla					
208 contigua 1	Presidente	Milton Carlos Castillo Rodríguez	Milton Carlos Castillo Rodríguez	Misma	Designada
	Secretario	Dariel Manuel Chávez Juárez	Dariel Manuel Chávez Juárez	Misma	Designada
	Escrutador	Mirna Eleazar Aguilar Trejo	Mirna Eleazar Aguilar Trejo	Misma	Designada
	Escrutador	Yenni Ramírez López	Yenni Ramírez López	Misma	Designada
Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
208 contigua 2	Presidente	Reyna María Agustina Olgúin Pérez	Reyna María Agustina Olgúin Pérez	Misma	Designada
	Secretario	Martha Álvarez Esperilla	Martha Álvarez Esperilla	Misma	Designada
	Escrutador	Gabriel Ramírez Rodríguez	Gabriel Ramírez Rodríguez	Misma	Designada
	Escrutador	Ana Lucía Estrada Sánchez	Ana Lucía Estrada Sánchez	Misma	Designada
Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
211 básica	Presidente	Armando Augusto Gálvez Buendía	Armando Augusto Gálvez Buendía	Misma	Designada
	Secretario	Gisela Cruz Rodríguez	Gisela Cruz Rodríguez	Misma	Designada
	Escrutador	Lorenza Hernández Flores	Lorenza Hernández Flores	Misma	Designada
	Escrutador	Regina Fuentes Álvarez	Regina Fuentes Álvarez	Misma	Designada

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
214 b	Presidente	Rodolfo Chávez Ángeles	Rodolfo Chávez Ángeles	Misma	Designada
	Secretario	Claudia Rivera Magaña	Joaquina Alvarado Hernández	El suplente actuó como secretario	Designada
	Escrutador	María Leonor Toledo Ramos	María Leonor Toledo Ramos	Misma	Designada
	Escrutador	José León Figueroa Rodríguez	José León Figueroa Rodríguez	Misma	Designada
	Suplente común	Joaquina Alvarado Hernández	Actuó como secretario de casilla	X	X

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
215 b	Presidente	Bernarda Sánchez Yáñez	Bernarda Sánchez Yáñez	Misma	Designada
	Secretario	Clarisa Santana Maya	Clarisa Santana Maya	Misma	Designada
	Escrutador	Edgar Talamantes Monterubio	Araceli Sánchez Pérez	El suplente general actuó como escrutador	Designada
	Escrutador	Alma Delia Moctezuma Sánchez	Meliton César Hurtado Altamirano		Distinto, sin embargo aparece en la lista nominal de electores definitiva de la casilla 215 básica. Página 12 de 29 número 235
	Suplente común	Araceli Sánchez Pérez	Actuó como escrutador		

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
215 c2	Presidente	Rosa María Añorve López	Rosa María Añorve López	Misma	Designada
	Secretario	Tirso Hernández Basurto	Tirso Hernández Basurto	Misma	Designada
	Escrutador	Raquel Chávez Chávez	Raquel Chávez Chávez	Misma	Designada
	Escrutador	Gil Sergio Hernández Hernández	Sandra Patricia Quezada González	Distinta actuó un suplente común	Designadasu plente

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
	Suplente común	Sandra Patricia Quezada González	Actuó como escrutador		

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
216 b	Presidente	José Manuel Vargas Ángeles	José Manuel Vargas Ángeles	Misma	Designada
	Secretario	Adriana López Doniz	Adriana López Doniz	Misma	Designada
	Escrutador	Nancy Maya Estrada	Jacobo Ángeles Cruz	Distinta es suplente común	Designada
	Escrutador	Cornelio Ángeles Juárez	Cornelio Ángeles Juárez	Misma	Designada
	Suplente común	Jacobo Ángeles Cruz	Actuó como escrutador		

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
216 c2	Presidente	Olivia Ángeles Juárez	Olivia Ángeles Juárez	misma	Designada
	Secretario	Lizbeth Berenice Salazar Tovar	Lizbeth Berenice Salazar Tovar	Misma	Designada
	Escrutador	Sergio Cruz Ángeles	Flora Alejo de la Cruz	Distinta actuó el suplente	Designada
	Escrutador	Roberto Reyes Cruz	Alejandra Serrano Hernández	Distinta actuó el suplente	Designada
	Suplente común	Flora Alejo de la Cruz	Actuó como escrutador		
	Suplente común	Alejandra Serrano Hernández	Actuó como escrutador		

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
216 c3	Presidente	Ma. Del Rosario Bernarda	Martín Ángeles Ramírez	Distinta actuó el suplente.	Designada

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
		Meléndez Domínguez			
	Secretario	Araceli Torres Ruiz	Lorena Yaravi Yasajara Ángeles Tovar	Distinta	Aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección 216, casilla básica página 19 de 34, número de elector 387.
	Escrutador	Pomposa González Vargas	Pomposa González Vargas	Misma	Designada
	Escrutador	Lorena Saucedo Rodríguez	Lorena Saucedo Rodríguez	Misma	Designada
	Suplente común	Martín Ángeles Ramírez	Actuó como presidente		
	Suplente común	Aurelia García Larios			
	Suplente común	Aurora Cruz Mendoza			
	Suplente común	Lorena Mendoza Rodríguez			

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
	Presidente	Juan Manuel Sánchez Melendes	Juan Manuel Sánchez Melendes	Misma	Designada
	Secretario	Sandra Zamarripa Ángeles	Sandra Zamarripa Ángeles	Misma	Designada
219 b	Escrutador	Hermelinda Sánchez Tovar	Hermelinda Sánchez Tovar	Misma	Designada
	Escrutador	Nicolasa Pérez Silverio	Nicolasa Pérez Silverio	Misma	Designada

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
	Presidente	Noel Fuentes Omaña	Noel Fuentes Omaña	misma	Designada
223 b	Secretario	Leslie Claudia Aparicio Medrano	Leslie Claudia Aparicio Medrano	Misma	Designada
	Escrutador	María Guadalupe	María Guadalupe	Misma	Designada

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
		Arguello Lisardi	Arguello Lisardi		
	Escrutador	Ismael Valtierra Espino	Ismael Valtierra Espino	Misma	Designada

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
223 c1	Presidente	Sandra Tovar Melendres	Sandra Tovar Melendres	Misma	Designada
	Secretario	Jesús Berber Hernández	Jesús Berber Hernández	Misma	Designada
	Escrutador	Lorena Becerra Rodríguez	Lorena Becerra Rodríguez	Misma	Designada
	Escrutador	José Miguel León Hernández	Pablo Medrano Chávez	distinta	Aparece en el listado nominal de la sección 223 casilla contigua 1, página 6 de 25, elector número 113
	Suplente común	Martha Adriana Resendiz Resendiz			
	Suplente común	Adriana Cruz Martínez			
	Suplente común	Ramón Conejo García			
	Suplente común	Josefina Gil Ordoz			

A continuación se hará el análisis respectivo clasificando las casillas en los siguientes grupos:

A). CASILLAS EN QUE NO EXISTE DIFERENCIA ENTRE LAS PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS Y APARECEN EN EL ENCARTE Y LAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA.

En las casillas **207 b, 208 b, 208 c1, 208 c2, 211 b, 219 b y 223 b**, como se advierte del cuadro que antecede, por el contrario, a lo que expresa el actor, en estas casillas no es verdad que se haya dado la recepción de la votación por personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, ya que existe coincidencia plena en todos los funcionarios de casilla designados en el encarte y los que actuaron en la casilla, de tal suerte, que no se actualiza la causa de nulidad en estudio.

B). CASILLAS EN QUE ACTUARON PERSONAS DISTINTAS A LAS MENCIONADAS PERO POR VIRTUD DE LA SUSTITUCIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS SUPLENTE COMÚNES.

En las casillas **214 b, 215 b, 215 c2, 216 b, 216 c2, 216 c3 y 223 c1**, como se advierte del cuadro que antecede, aunque efectivamente quien actuó alguno de los diferentes cargos es una persona distinta a la que originalmente se señaló en el encarte, lo cierto es que se trata de un suplente general que está capacitado para ocupar el lugar y por ende se encontraba en aptitud de fungir en tal cargo, en términos de lo que establece el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado, pues dicho numeral establece que los suplentes comunes podrán ocupar indistintamente el cargo de los propietarios ausentes incluso sin necesidad de corrimiento alguno.

C). CASILLAS EN LAS QUE ACTUÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS MENCIONADAS EN EL ENCARTE, PERO QUE APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Como se advierte del cuadro que antecede, si bien es cierto que en las casillas **215 b, 216 c3 y 223 c1**, actuaron personas distintas a las que fueron designadas para desempeñarse como funcionarios de casilla o suplentes, las mismas aparecen en la lista nominal definitiva de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho de la sección correspondiente, como se anota en el cuadro relativo.

Por tanto, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, declarándose INFUNDADOS los agravios expuestos al respecto.

3). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR IMPEDIR EJERCER EL DERECHO AL VOTO A LOS CIUDADANOS (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN III DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

La coalición “Más por Hidalgo”, impugnó la casilla 207 contigua 1, por considerar que se impidió a dieciocho ciudadanos emitir su voto, sin embargo para acreditar su afirmación se concreta a exhibir un escrito de protesta en el que hace constar tales eventos, el cual por sí mismo resulta insuficiente para demostrar tales extremos pues se trata de una documental privada, redactada por el propio oferente, a la que solo se puede atribuir valor indiciario, de suerte que, ante la falta de prueba plena de estos hechos, resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla.

4). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL SEÑALADO EN LA UBICACIÓN DEFINITIVA DE LAS CASILLAS (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

El Partido de la Revolución Democrática en el cuadro esquemático que aparece en el apartado primero de su escrito de inconformidad aduce que en las casillas **206 b, 206 c1, 206 c2, 207 b, 207 c1, 208 b, 208 c1, 209 b, 209 c1, 209 c2, 210 b, 211 b, 211 c1, 214 c1, 215 c2, 216 b, 216 c1, 216 c2, 217 b, 218 b, 221 b, 222 b, 222 c1 y 223 b**, se actualiza la causa de nulidad de la elección prevista en la fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aserto de mérito resulta inatendible, toda vez que, como se advierte de su sola lectura, el actor se concreta a decir que en esas casillas se actualiza la causal de mérito, sin proporcionar los argumentos por los que lo considera así pues en el cuerpo de su agravio hace alusión a la existencia de error en el cómputo y para nada establece el porqué en esas casillas el escrutinio se realizó en un lugar distinto al en que se instaló la casilla, o proporcione algún elemento para que este órgano jurisdiccional pudiera partir para estimar que efectivamente se dio ese cambio que menciona; máxime que de la lectura de todas y cada una de las actas únicas de jornada electoral de esas casillas en ninguna de ellas se advierte que hubiera ocurrido tal evento, ni existe escrito de incidente o de protesta que lo ponga en evidencia, lo que hace improcedente el estudio general de esa cuestión, porque para que ello sea posible era necesario que el accionante precisara los hechos en que sustenta su causa de pedir, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tanto como la mención de cuáles son las pruebas con las que se pudieran comprobar esos hechos; y como quiera que el partido actor no lo hizo así, incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, lo que hace inoperantes sus agravios de mérito.

5). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR CÓMPUTO DE VOTOS CON ERROR O DOLO MANIFIESTO QUE IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN XI DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Del cuadro que precede, cuyos datos arrojó el estudio meticoloso de los tres escritos de inconformidad presentados por el Partido Verde Ecologista de México, el de la Revolución Democrática y la coalición Más por Hidalgo, se advierte que los dos últimos institutos políticos invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las

casillas 208 b, 214 b, 214 c1, 215 b, 215 c1, 215 c2, 216 c1, 216 c3, 219 b y 223 c1.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan los votos emitidos a favor de cada partido político, candidato, fórmula o planilla, contándose un voto por cada boleta que aparezca debidamente marcada.

Llegados a este punto, el artículo 219, de la Ley Estatal Electoral, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de los sufragios; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos. Concluido el escrutinio y cómputo de todos los votos, se levantará el acta correspondiente de la elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220, de ley antes citada.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción "*iuris tantum*" de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo con el que se condujeron los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el *criterio cuantitativo o aritmético*, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y con ello el primer lugar de la votación.

En diverso tenor y de acuerdo con el *criterio cualitativo*, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el Acta

Única de la Jornada Electoral y en especial bajo el rubro de “escrutinio y cómputo de la elección”, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad tomará en consideración los siguientes documentos: **a)** las Actas Únicas de la Jornada Electoral y, **b)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley citada ley.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta única de jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y

racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado del escrutinio y cómputo de la elección.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna

identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro y texto:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA

NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse

indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un

error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el computo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de **BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES**.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Resultados de la votación	Dif. Max. entre 3, 4, 5 y 6	Dif. entre 1o. y 2o lugar	Determinante (comp. entre a y b) sí/no
1	208 b	530	152	378	378	378	530 (votación emitida) 372 (votación válida)	152 votos -6 votos	39	No
2	214 b	507	148	359	359	359	355	4	33	No
3	214 c1	508	En blanco	En blanco	*353	En blanco	351	2	13	No
4	215 b	575	244	331	360	360	716 356	-356 votos 4 votos 25 boletas	4	Si
5	215 c1	575	En blanco	En blanco	*363	En blanco	362	1	81	No
6	215 c2	576	En blanco	En blanco	*327	En blanco	328	1	5	No
7	216 c1	691	224	467	467	467	691 (votación emitida) 458 (votación válida)	-9 votos 224 votos	143	No

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Resultados de la votación	Dif. Max. entre 3, 4, 5 y 6	Dif. entre 1o. y 2o lugar	Determinante (comp. entre a y b) sí/no
8	216 c3	ilegible	En blanco	En blanco	*522	En blanco	521	1	21	No
9	219 b	218	En blanco	En blanco	*175	En blanco	175	0	3	No
10	223 c1	488	En blanco	En blanco	No se encontró el listado nominal en el paquete electoral.	En blanco	325	No es determinable	77	Si

Casillas impugnadas por la coalición “Más por Hidalgo”

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades __ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

a) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN ALGUNOS RUBROS EN BLANCO PERO EN EL CUAL LOS DATOS DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL Y VOTACIÓN EMITIDA COINCIDEN PLENAMENTE.

Como se advierte del cuadro que antecede una vez que se hizo la extracción del listado nominal del paquete electoral, se aprecia que en la casilla **219 b**, se encontró 175 (ciento setenta y cinco ciudadanos que votaron conforme el listado nominal, cuya cifra es idéntica a los 175 votos emitidos en esa urna, por lo que existe coincidencia plena.

No es óbice a lo anterior el que alguno de los rubros aparezca en blanco, ya que ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que tal circunstancia constituye una simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, encargados de llenar el acta, pues tal como se aprecia de las propias actas, los datos asentados en los diversos rubros correspondientes a total de electores que votaron conforme a la lista nominal (cuyo dato obtuvo este tribunal directamente de la lista nominal que se extrajo del paquete electoral respectivo el catorce de diciembre pasado) y total de votación emitida, con los cuales

debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas, que no afecta la validez de la votación recibida.

B). CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

En el caso de las casillas **214 b, 214 c1, 215 c1, 215 c2 y 216 c3**, este Tribunal advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la cual sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas **214 b, 214 c1, 215 c1, 215 c2 y 216 c3**, existen errores en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque en dichas casillas, en el orden referido, resulto un error de 4 (cuatro), 2 (dos), 1 (un), 1(un) y 1 (un) votos, los cuales aun restándolo a quien logró el primer lugar en cada una de esas casillas, se advierte claramente que las posiciones entre éste y quien obtuvo el segundo sitio en las mismas permanecen inalteradas. Motivos los anteriores por los que, este órgano jurisdiccional, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

C) CASILLA EN QUE EXISTEN ERRORES INVEROSIMILES O DESPROPORCIONADOS QUE SE PUEDEN EXPLICAR Y SUBSANAR QUE NO SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Por lo que ve a las casillas **208 básica y 216 contigua 1**, resulta necesario aclarar que, en los cuadros de resultados de la votación y el de diferencia mayor entre los apartados 3, 4, 5 Y 6; se anotaron dos cifras distintas; la que aparece en el margen superior, corresponde al resultado que da la suma de todos los apartados de la votación emitida incluyendo la cifra desproporcionada de votos nulos más planillas no registradas, que ahí aparece y que, como después se indicará, obedece a un error explicable del funcionario de casilla que llenó ese dato; mientras que el guarismo que aparece en la parte inferior corresponde a la suma de la votación emitida sin considerar el apartado relativo a votos nulos más planillas no registradas, que a simple vista se advierte es inverosímil o desproporcionado, el cual deriva de una indebida sumatoria de los “VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS” que en realidad se emitieron en la casilla, con el diverso de “BOLETAS INUTILIZADAS” realizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ciertamente, el error que tiene que ver con el hecho de que los funcionarios de casilla anotaron en el rubro correspondiente a “VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS”, una cifra muy elevada y por tanto inverosímil, dada la coincidencia del resto de los datos, se puede explicar de la siguiente manera, al parecer el hecho de que el texto del apartado de mérito diga que en ese rubro se tienen que anotar los votos nulos “**más**” planillas no registradas; ocasionó confusión en algunos funcionarios de casilla, que al advertir la indicación “**más** planillas no registradas”, tal vez pensaron que al total de los votos nulos que realmente se emitieron había que **sumar** el total de las boletas inutilizadas, como se verá a continuación con las operaciones relativas de las casillas de referencia.

En la casilla **208 básica**, coinciden los rubros fundamentales relativos a votación extraída de la urna y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal con un total de **378 (trescientos setenta y ocho)**; ahora bien, al realizar la suma de la votación válida emitida se obtiene un total de **372 (trescientos setenta y dos votos)**, cuya diferencia con las cifras relativas a los otros dos rubros fundamentales es de **-6 votos (menos seis votos)**; desde otro ángulo, si se suma la

votación válida **372 (trescientos setenta y dos votos)** con la cifra de los votos nulos más planillas no registrada es de **158 (ciento cincuenta y ocho)**, se obtiene un total de **530 (quinientos treinta)** como resultado de la votación emitida; si a ésta a su vez le restamos el total de boletas no utilizadas **152 (ciento cincuenta y dos)** obtenemos un resultado igual a **378 (trescientos setenta y ocho)** que corresponde al guarismo anotado en los otros dos rubros fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas que se extrajeron de la urna.

Operaciones que muestran, como lo que pasó en el caso de esta casilla es que los funcionarios inducidos al error por la redacción “VOTOS NULOS **MÁS** PLANILLAS NO REGISTRADAS”, sumaron los votos nulos que se emitieron, **6 (seis)**, con las boletas inutilizadas **152 (ciento cincuenta y dos)** y de ahí obtuvieron la cifra de **158 (ciento cincuenta y ocho)** que erróneamente anotaron en el apartado de votos nulos más planillas no registradas.

En la casilla **216 contigua 1**, coinciden los rubros fundamentales relativos a votación extraída de la urna y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal con un total de **467 (cuatrocientos sesenta y siete)**; ahora bien, al realizar la suma de la votación válida emitida se obtiene un total de **458 (cuatrocientos cincuenta y ocho votos)**, cuya diferencia con las cifras relativas a los otros dos rubros fundamentales es de **-9 votos (menos nueve votos)**; desde otro ángulo, si se suma la votación válida **458 (cuatrocientos cincuenta y ocho votos)** con la cifra de los votos nulos más planillas no registradas que es de **233 (doscientos treinta y tres)**, se obtiene un total de **691 (seiscientos noventa y uno)** como resultado de la votación emitida; si a ésta a su vez le restamos el total de boletas no utilizadas **224 (doscientas veinticuatro)** obtenemos un resultado igual a **467 (cuatrocientos sesenta y siete)** que corresponde al guarismo anotado en los otros dos rubros fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas que se extrajeron de la urna.

Operaciones que muestran, como lo que pasó en el caso de esta casilla es que los funcionarios inducidos al error por la redacción “VOTOS NULOS

MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS”, sumaron los votos nulos que se emitieron, **9 (nueve)**, con las boletas inutilizadas **224 (doscientos veinticuatro)** y de ahí obtuvieron la cifra de **233 (doscientos treinta y tres)** que erróneamente anotaron en el apartado de votos nulos más planillas no registradas, atentos además a la presión que tienen los funcionarios de casilla de llenar correctamente las actas, de tal suerte que, el error señalado debe considerarse involuntario y que no afecta la validez de la votación recibida, como se expuso en el párrafo que antecede, pues se presume que deriva de la falsa creencia de los aludidos funcionarios, de que en ese rubro debían sumarse los votos nulos con los del resultado del apartado total de boletas no usadas (inutilizadas).

En conclusión, en el caso de estas casillas dada la explicación del error de mérito, para determinar si el error es o no determinante para el resultado de la votación se prescindirá del rubro votos nulos más planillas no registradas, y se toma en cuenta exclusivamente la votación válida emitida a favor de los partidos políticos contendientes, obteniéndose el resultado que se anotó en la parte inferior de los apartados en cuestión, cuya comparación con el rubro de diferencia existente entre el primer y segundo lugar, permite concluir que, no es determinante, pues aún restando esa diferencia al partido que obtuvo el primer lugar el resultado de la votación no variaría, por lo que resulta improcedente anular la votación de esa casilla al encontrarse que los errores de mérito no son determinantes.

Al respecto encuentra plena aplicación la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231 a 233, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una

interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

E) CASILLAS EN LAS QUE LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Por lo que respecta a las casillas **215 básica y 223 contigua 1**, es substancialmente fundado el agravio hecho valer, ya que con los datos asentados en la respectiva acta única de jornada electoral en su apartado de escrutinio y cómputo, se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que

coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

Además, dichos errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en las mismas, como se aprecia en la séptima, octava y novena columnas del cuadro plasmado con anterioridad, puesto que la diferencia entre la votación de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en tales casillas, es igual o menor que la votación computada irregularmente, por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida en cada una de las casillas referidas en este apartado, debiéndose hacer la recomposición correspondiente en el postrer considerando de esta sentencia.

6). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN XI DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Ante todo, debe aclararse que, como se advierte de la lectura del escrito de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, en el cuadro mediante el cual identifica las casillas que impugna se refiere que respecto de **208 c2, 212 b, 213 b, 214 b, 215 b, 215 c1, 216 b, 216 c2, 216 c3, 219 b, 220 b, 223 c1**, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta a las casillas **215 b y 223 c1**, que se impugnan con base en esta causal, se tiene que como se advierte del capítulo que antecede, dichas casillas ya fueron anuladas por lo que resulta

innecesario analizar si en el caso de las mismas se da o no esta otra causa de nulidad, motivo por el cual se excluirán del estudio correspondiente.

Lo mismo ocurre con las casillas que el Partido Verde Ecologista de México, impugna por esta causa, a saber, **214 básica y 216 básica**, ya que, los hechos en que se sustenta tienen que ver con la integración indebida de las casillas, misma que ya fue objeto de análisis, por lo que no se abordará su estudio bajo la óptica de esta causa de irregularidades graves; habida cuenta que, esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto es:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

El estudio meticulado de la demanda permite aseverar, que respecto de las casillas **216 c3** y **219 b**, contenidas en el cuadro en cuestión, el inconforme no narra hechos específicos en los que sustenta su pretensión jurídica de anular esas casillas con base en esa causal.

Así entonces tal pretensión por lo que respecta a esas tres casillas deviene improcedente por cuanto el inconforme, en modo alguno precisó cuáles fueron en particular los eventos en que sustentan que en el caso de esas casillas se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, sino que se trata de una pretensión en la que no se expresa cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los eventos que pudieran sustentar tal pretensión, pues no se señala nada al respecto concretándose a referir esas tres casillas en el cuadro relativo y nada más.

Consecuentemente, es patente que como la parte demandante no menciona, según se puso de manifiesto, de manera particularizada cuáles son los eventos en que sustenta la supuesta irregularidad grave, falta indiscutiblemente la materia misma de la prueba.

Lo anterior impide abordar su estudio por este Tribunal, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga de la afirmación, en términos de lo previsto por los artículos 10, fracción VI, y 80 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, esto es, señalar con precisión porqué en las casillas **216 c3** y **219 b**, se actualiza esa causal, precisando para tal efecto los hechos en que sustenta su pretensión jurídica, sin que la suplencia de la queja prevista por el artículo 24 de la referida legislación, autorice el examen oficioso de irregularidades que ni siquiera se precisaron concretamente, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal, según lo dispuesto por el precepto invocado.

Tiene aplicación, por analogía y en lo substancial, la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las

páginas 204 y 205 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", que dice:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

A continuación este apartado de la resolución se ocupará del análisis de las casillas **208 c2, 212 b, 213 b, 214 b, 215 c1, 216 b, 216 c2 y 220 b**, en las que el promovente refiere en algunas de ellas que la causa que se invoca es la contenida en los escritos de protesta o incidentes de las casillas y en otras conforme a los hechos que expone, como irregulares constitutivos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ante todo, debe precisarse que el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone — en lo que aquí interesa— lo siguiente:

“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)
XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y –en su caso– se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Sin embargo, para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para que proceda la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, respecto del primer elemento, se entiende por “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en el Acta Única de la Jornada Electoral, que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 19 fracción II, de la ley invocada, que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; los cuales se mencionan en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	CASILLA	PRUEBAS DESAHOGADAS	HECHOS QUE SE PLANTEAN COMO IRREGULARIDADES GRAVES NARRADOS POR EL ACTOR O DERIVADOS DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES RESPECTIVOS	OBSERVACIONES
1	208 C2	Copia simple de escrito de protesta	Por presentar alteraciones en números de boletas recibidas y emitidas.	Se trata de una irregularidad menor que de ninguna manera puede considerarse grave o que ponga en duda el resultado de la votación.

				El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
2	212 B	Original de 2 escritos de protesta 2 fotografías.	Un vehículo portando propaganda del pan Y Verde Ecologista el primero en la Iglesia y el segundo frente a la tienda de abarrotes. 9:00 Se encuentra un volante difamatorio cerca de la urna se entrega a mesa directiva	En nada afecta el que un carro tenga propaganda si no esta en la casilla se afirma que se estacionó frente a templo y tienda. Además de las fotos se aprecia que eran calcomanías pequeñas. El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
3	213 B	Original y copia al carbón de escrito de protesta.	Al inicio de las operaciones (8:00 am) de la casilla se detecto que ha 20 metros aprox. Existía una barda pintada del Partido Acción Nacional, por tal motivo no se iniciaron votaciones hasta las 8:40 am ya habiendo gente. Durante la votación los representantes del Partido PRI (Partido Revolucionarios Institucional, señor Mauro Hernández Peña y Benito Cruz Hernández, permanecieron fuera del recinto destinado a la votación, esto se manifiesta como irregularidad ya que se ha estado filmando información sobre el comportamiento de la elección al presidente municipal, a personas ajenas al proceso, esta filmación de información está siendo utilizada para fines que alteran el resultado de la elección, se cuentan con los videos que manifiestan dicha irregularidad, el presidente de la casilla invitó a dichas personas a pasar al recinto destinado para el proceso aproximadamente a las 12:00 horas, sin embargo a las 17:15 horas permanecían fuera del Kiosko	El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
4	214 B	4 escritos originales de protesta.	Dado lo extenso del los escritos de protestas nos remitimos al contenido en el expediente.	El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
5	215 C1	Copia fotostática del escrito de protesta	Por presentar datos en blanco	Presentar datos en blanco un acta no es irregularidad grave en todo caso, esta casilla ya se analizó como error y dolo. El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
6	216 B	Copia fotostática del escrito de protesta	Irregularidades relativas con el hecho de que se permitió sufragar al candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México Julio Cesar Ángeles Mendoza.	El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
7	216 C2	Copia simple del escrito de protesta.	La presidenta de casilla Olivia Ángeles Juárez, es pariente en primer grado del candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México.	Aunque se refiere parentesco ese solo hecho no es determinante si no se precisa que hubiera habido un acto que provocara duda sobre la actuación imparcial de la funcionaria.
8	220 B	Copia fotostática del escrito de protesta	El partido del PRI se encuentra dando un desayuno en la señora Olga Villavela Tovar- calle Benito Juárez hora 9:30: También se encontraba una manta del PRI en el lugar de la votaciones, La señora Hernández Ordoñez Margarita se encontraba registrada dos veces en el	El hecho de que hubiera un desayuno no es una irregularidad grave. Se trata de personas distintas el nombre no es el mismo, además no es una irregularidad

			registro electoral: Hernández Ordoñez Margarita 175 edad 55; Hernández Ordoñez Gertrudis 174, 55	grave, que afecte el resultado de la votación, no se dice que haya votado una misma persona dos veces. El sólo escrito de protesta resulta insuficiente para acreditar hechos solo constituye un indicio que se debe corroborar con otras pruebas.
--	--	--	--	--

Como se advierte de lo antes reseñado, en el caso ninguno de los hechos en que sustenta el accionante su pretensión de anular las casillas referidas, puede calificarse como una irregularidad grave que afecte el resultado de la votación, por lo que en ninguno de esos supuestos prospera la pretensión de mérito, máxime que, el actor no ofreció otros medios de prueba que pudieran dar certeza de la existencia de tales hechos, dado que como son manifestaciones contenidas en sus escritos de inconformidad y protesta, estaba obligado a acreditarlos con medios de prueba diversos; habida cuenta que, esos escritos solo sirven para establecer de manera indiciaria la existencia de las irregularidades a que se refieren.

Consecuentemente resultan infundados los agravios de mérito.

VIII. CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN ESPECIFICA PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

La Coalición “Más por Hidalgo”, pretende la nulidad de la elección de Atotonilco de Tula, Hidalgo, con base en la causa prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al argumentar que en más del 44.4 % (cuarenta y cuatro punto cuatro por cien) de las secciones electorales se actualiza el supuesto normativo señalado en el precepto aludido.

No tiene razón, como se vio a lo largo del considerando que precede, las irregularidades que alegó no se actualizaron en el número de casillas y secciones que indicó, sino solamente en el caso de dos casillas,

Que por sí mismas no representan siquiera una sección, es incuestionable que su pretensión jurídica deviene improcedente.

IX. CUESTIONES RELATIVAS A LA ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.

En este apartado se analizará el aspecto que se desprende del juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde el recurrente argumenta esencialmente que Julio Cesar Ángeles Mendoza candidato electo a presidente municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, registrado por el Partido Verde Ecologista de México, resulta inelegible para ocupar el ese cargo, en virtud de ser este uno de los momentos procesales oportunos para realizar el estudio relativo, conforme lo ha sido sostenido por la Sala Superior, en el criterio de Jurisprudencia S3ELJ 11/97, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79 y 80, la que establece:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

El recurrente, alega como causa de ineligibilidad de Julio Cesar Ángeles Mendoza, candidato electo a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, lo siguiente:

- A) Se afirma que indebidamente se le registró no obstante que solo presentó una constancia de residencia en la que se expresara la forma y medios como acreditó que era vecino de la localidad, lo que a juicio del inconforme implica la invalidez de ese documento.
- B) Se dice que no obstante que se encontraba obligado a entregar en el momento de su registro su credencial de elector, no lo hizo así y que en lugar de ello adjuntó un documento en el que se hizo constar “Que el C. Julio Cesar Ángeles Mendoza, tiene la clave de elector número ANMNJL71102413H901; pero que ello se contradice con el hecho de que no aparece en los listados nominales definitivos para la elección de diputados ni de ayuntamiento; que ello se corrobora porque, ante la negativa de tramitarle su credencial, promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se resolvió el veintisiete de octubre de dos mil ocho, lo que muestra que para el momento de su registro no tenía el documento idóneo para acreditar dicha circunstancia.

En cuanto al primer aspecto se refiere, se tiene que la constancia de residencia cuestionada fue expedida por el Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, quien en uso de sus atribuciones hizo constar que Julio Cesar Ángeles Mendoza, tenía una residencia efectiva de aproximadamente tres años en esa comunidad, con domicilio en Carretera Zacatecas # 01 perteneciente a la comunidad de Conejos, tercera Sección, Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que la constancias de residencia expedida por el presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor del candidato a presidente municipal

electo de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, carece de fundamentación y motivación, al respecto es de señalarse que es un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, pues la autoridad municipal que expidió la constancia al no precisar los expedientes o registros que contuvieran elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten otros elementos que les sirvan de base para incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan; tal y como lo señala la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a página 44 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a continuación se transcribe:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan”.

Así las cosas, la constancia de residencia sujeta a análisis probatorio, como afirma el recurrente no establece de que expedientes, registros o fuentes se baso la autoridad municipal correspondiente para expedir la constancia de residencia, razón por la cual a pesar de ser una documental pública esta autoridad jurisdiccional solo le otorga valor probatorio indiciario, sin embargo el recurrente manifiesta que por tal razón es nula de pleno derecho, lo que no resulta procedente, en

virtud de que las constancia de residencia en cuestión no pierde su valor sólo porque no tenga la fuente de donde baso su constancia, pues como ya quedo establecido en la jurisprudencia antes citada, una constancia con similares características a las que hoy valoramos, alcanzan un valor indiciario, y no nulo, y ese valor indiciario al adminicularse con otros medios de prueba puede alcanzar el suficiente valor probatorio como para acreditar fehacientemente la residencia no menor de dos años del candidato electo a presidente del Partido Verde Ecologista de México, en conclusión el hecho de carecer de la fuente de donde baso su constancia, no significa que tenga un nulo valor probatorio; y como quiera que el inconforme era a quien le corresponde demostrar que en contraposición a lo que se desprende de esa prueba el candidato de referencia tenía su residencia en otro lugar o por un tiempo menor al requerido, entonces debe tenerse por cierto ese dato.

Por lo que atañe al segundo aspecto, cabe señalar que en el marco normativo constitucional y legal, se han establecido expresa y específicamente, los requisitos que requieren los ciudadanos que sean elegibles para contender en una elección popular, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; ya que todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, así el artículo 8 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; establecen aquellos requisitos específicos de elegibilidad, los que a la letra establecen:

“... ART. 8.- Son elegibles para ocupar los cargos de:

I.- Elección popular de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado...”.

“... ART. 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección;

IV. Tener modo honesto de vivir;

V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII. Saber leer y escribir; y

VIII. En el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección”.

Es evidente que el artículo 128 de la Constitución Local, no establece como requisito de elegibilidad para los miembros de las planillas a contender a elecciones municipales, contar con una credencial para votar con fotografía o estar inscrito en el padrón electoral respectivo; ahora bien, la lectura del artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, tampoco prevé como obligación para otorgar un registro el que se presente la credencial de elector, sino que se concreta a requerir se haga constar la clave de elector; habida cuenta que dicho numeral textualmente establece:

“Artículo 176.- Solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas. La solicitud contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Lugar de nacimiento, edad y domicilio;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;

V.- Clave de elector;

VI.- Ocupación; y

VII.- Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos, y se anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados”.

Por lo tanto, es de desestimarse el agravio del recurrente porque si ni la constitución estatal ni la ley electoral exigen que se acredite tener una credencial para votar con fotografía en el momento del registro o como requisito de elegibilidad, entonces, no puede declararse inelegible por esa razón al candidato electo, tanto más que esa circunstancia no implica que hubiera carecido de derechos políticos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el proceso electoral lo constituye diversas etapas, entre las que destaca la de preparación de elecciones, y es precisamente en esta etapa en la que se lleva a cabo el registro de candidatos, como lo establece los artículos 145 fracción I y 147 fracción VII de la Ley Estatal Electoral, siendo ésta etapa el momento procesal oportuno para combatir alguna irregularidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: **"Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..."**, con lo que se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Encuentra plena aplicación por analogía la Tesis Relevante, de la Tercera época, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". No. Tesis: SUP085.3 EL1/2001, que a continuación se transcribe:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos”.

Por lo tanto al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, luego entonces el registro de candidatos se aprobó en la etapa de preparación de elección por lo que es un acto definitivo y firme.

En éste sentido, aún y cuando se exigiera como requisito el contar con credencial para votar o la documental con la que se cumplió el requisito de residencia no hubiera sido apto para demostrar ésta, tal

cuestión se debió haber impugnado en la etapa de preparación de elecciones, y al no ser así, se trata de un hecho consentido y por lo tanto definitivo.

X. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN.

Finalmente, dado que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados, en virtud de que, como ya se dijo, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a las casillas **215 básica, y 223 contigua 1**, motivo por el que se declaró la nulidad de la votación recibida en las mismas, procede realizar la recomposición del cómputo municipal, el cual queda como sigue:

No.	CASILLA	PAN 	CMP H  	PRD 	PT 	PVEM 	PC 	PSD 	Votos nulos más planillas no registradas	Total
1	215 básica	37	107	71	25	111	0	5	0*	356
2	223 contigua 1	44	65	47	22	142	0	2	3	325
	Votación total anulada	81	172	118	47	253	0	7	3	681

- En el acta de cómputo municipal se aclaró que en esa casilla no hubo votos nulos, por lo que no se tomó en cuenta en dicho cómputo la cifra que aparece en el acta de escrutinio y cómputo (360).

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo recompuesto se modifica en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	2,695	-81	2,614
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	2,681	-172	2,509
	2,861	-118	2,743
	695	-47	648
	3,401	-253	3,148
	1	-0	1
	103	-7	96
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	341	-3	338
Votación total	12,778	-681	12,097

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Jesús Villeda Rodríguez, Fausto Solís Rangel y Efraín Pedraza Cruz, en su calidad de representantes propietarios los dos primeros y suplente el tercero respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, de la coalición “Más por Hidalgo” y del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos son parcialmente fundados y por ende se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **215 básica y 223 contigua 1**.

CUARTO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	2,614	Dos mil seiscientos catorce
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	2,509	Dos mil quinientos nueve
	2,743	Dos mil setecientos cuarenta y tres

	648	Seiscientos cuarenta y ocho
	3,148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
	1	Uno
	96	Noventa y seis
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	338	Trescientos treinta y ocho
Votación total	12,097	Doce mil noventa y siete

QUINTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO**MAGISTRADO****MAGISTRADA**

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS****MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS****MAGISTRADO****SECRETARIO GENERAL**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA****SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**